



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO¹ de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CAROLINA MARTINEZ MONTOYA**. Exp. 11001-41-89-039-2020-01297-00².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **CAROLINA MARTINEZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.173.584, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$6.837.092.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 44630189**, \$5.497.742.00., por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 44573854** y, \$16.701.908.00., por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 45553201**, junto a los réditos moratorios que se causan frente a cada obligación (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora **CAROLINA MARTINEZ MONTOYA**, giro a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** los pagarés base de la presente acción ejecutiva por las sumas de \$6.837.092.00., \$5.497.742.00 y \$16.701.908.00 respectivamente, por concepto de capitales insolutos con fechas de vencimiento 7 de julio, 5 de noviembre y 2 de noviembre de 2020 respectivamente.

La demandada se obligó a favor de BANCOLOMBIA S. A, a cancelar los intereses corrientes causados y, se encuentra en mora desde el vencimiento 7 de julio, 5 de noviembre y 2 de noviembre de 2020.

Los pagarés base de la presente ejecución reúnen las exigencias del Art. 422 del C. G del P., incorporan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 20 de noviembre de 2020 (fl. 9), en la forma solicitada por ser procedente, esto es, \$6.837.092.00, por concepto de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 44630189**, \$5.497.742.00., por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 44573854** y, \$16.701.908.00., por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 45553201**, junto a los réditos moratorios que se causan frente a cada obligación y, su notificación al extremo pasivo.

La demandada **CAROLINA MARTINEZ MONTOYA** se notificó de manera personal el 26 de noviembre del año pasado según acta visible a folio 10 c. principal, quien a través de apoderada judicial legamente constituida se opuso a las pretensiones, haciendo referencia a los medios exceptivos previstos en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio (fl. 11 ej.), con fundamento en síntesis que, las obligaciones cobradas son producto de dos tarjetas de crédito y un crédito denominado crediexpress y, que frente a las obligaciones sobre las tarjetas de crédito se encontraban al día, es decir, no había incumplimiento y, por ende, no se podía exigir el pago del título valor, es más debido a la emergencia sanitaria, el banco informo sobre la suspensión de los cobros, otorgando un aplazamiento y únicamente se debía hacer el pago mínimo.

Frente a la obligación de crediexpres refiere que, se había llegado a un acuerdo con el Banco de ponerse al día con la deuda de las tarjetas, lo que en efecto ocurrió antes de diligenciarse los pagarés, para luego sí normalizar el crédito, es más en el mes de noviembre de 2020 se realizó un débito automático.

4.- Mediante proveído del 14 de enero de 2021 se corrió el respectivo traslado de la oposición a la orden de pago al actor, frente a lo cual guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen tres pagarés, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva a los caratulares antes referidos, sobre la base de estar al día con las obligaciones de las tarjetas de crédito, por lo que no podían diligenciarse los cartulares y menos exigirse su pago y, la existencia de abonos para normalizar la deuda, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo - pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o *“espacios en blanco”* es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo *“conforme”* es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para*

cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”³.

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el

³ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.1.- En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica a los títulos, que los pagarés girados por esa parte fueron alterados por la tenedora y, de paso, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

Entonces frente a los pagarés que recogen las obligaciones derivadas de tarjetas de crédito que se dice no podían diligenciarse al estar al día –pagarés Nos. **44630189 y 44573854**, del legajo cuestionado se desprende que las instrucciones dadas por la deudora para su diligenciamiento fueron del siguiente tenor: *“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda.”*.

De lo anterior, resulta claro que la parte demandada autorizó a la acreedora para que llenará los espacios en blanco en cuanto a su fecha de vencimiento y el valor de las obligaciones, así mismo previó la posibilidad que, en caso de mora de una de las obligaciones se exigiera el total de la deuda, que en últimas fue lo que justamente ocurrió en el sub-examine, en razón a que el demandante llenó los pagarés antes referidos objeto de recaudo por el valor adeudado en pesos por el saldo de las tarjetas de crédito a las fechas de su diligenciamiento.

Y es que de las probanzas arrimadas, más precisamente de las allegadas por la misma demandada se logra establecer que para la fecha del diligenciamiento de los cartulares bajo estudio -7 de julio y 5 de noviembre de 2020-, se encontraban en mora por lo que era viable su cobro coercitivo dadas las precisas instrucciones antes referidas, pues obra una carta dirigida a la deudora del 9 de septiembre de 2020 donde se advierte que las tarjetas de crédito presentaban moras de 46 y 59 días y, si bien se aportaron dos certificaciones de pago del 3 y 4 de diciembre de esa misma anualidad que advierten que ya están al día, lo cierto es que para la fecha del diligenciamiento de los cartulares y la data de presentación de la demanda 17 de noviembre de 2020 (ver fl.2 c.1), existía una mora y, por ende, era viable exigir su pago total.

Ahora bien, debe resaltarse que frente a los valores allí plasmados no se indicó reparo alguno, por lo que no se procede a su análisis y, frente al restante pagare No. **45553201** que recogió el crédito denominado crediexpress, la misma parte ejecutada confesó que se encontraba en mora, pues no a otra conclusión puede llegarse sobre la manifestación referida a que primero se puso al día con la deuda de las tarjetas de crédito y luego solucionaría el crédito, frente a lo que no existió oposición, salvo abonos que seguidamente se analizaran.

4.- No obstante lo hasta aquí analizado, observa el Despacho que en los términos en que fue planteada la demanda en el mes de noviembre del año 2020, se realizó un (1) abono frente al pagaré No. 44630189 que no fue informado ni mucho menos pudo aplicarse a la obligación, por la suma de \$1.903.419,00, pues se realizó posterior al diligenciamiento del pagaré -21 de octubre de 2020- y antes de formularse la presente demanda -17 de noviembre de 2020-, sin que pueda decirse lo mismos de los restantes abonos informados, por razón que se realizaron antes de diligenciar los restantes pagarés Nos. 45553201 y 44573854 y ello no fue objeto de reparo, como pasa a verse.

Al respecto, hay que decir acerca del pago de un título valor, que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico comercial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, respecto al fenómeno del pago parcial y **el abono a obligaciones dinerarias**; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

4.1.- Del acervo probatorio recaudado, sin ambages, sostiene el Despacho que el título valor base del cobro No. 44630189 tiene fecha de vencimiento **7 de julio de 2020** y se está cobrando la totalidad de la obligación allí incorporada, es decir, que al cobrarse su totalidad no se pudo aplicar a él pago parcial realizado posterior a su vencimiento, esto es, el día **21 de octubre de 2020** por \$1.903.419,00 y antes de la presentación de la demanda, que no fue desconocido por el extremo actor y, es que, frente a él ni si quiera se hizo alusión alguna en la demanda, de donde resulta claro que la obligación aquí perseguida se encontraba vigente e insatisfecha al momento de la presentación de la demanda, empero, para esa data no se había aplicado dicho pago parcial, debiendo reconocerse de manera oficiosa el medio exceptivo denominado: **“PAGO O ABONO A LA OBLIGACIÓN”** tal y como faculta el artículo 282 del C. G. del P., bajo la advertencia que dichos pago parcial deberá aplicarse al crédito cobrado en esta instancia conforme lo dispone el artículo 1653 de la ley sustantiva civil.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en los pagarés y sus respectivos intereses moratorios, empero, debiendo aplicar frente al pagaré No. 44630189 el pago parcial realizado posterior a su vencimiento, esto es, el día **21 de octubre de 2020** por \$1.903.419,00, y antes de la presentación de la demanda; lo que en la liquidación del crédito se deberá imputar a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de forma oficiosa la excepción titulada: “**PAGO O ABONO A LA OBLIGACIÓN**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **CAROLINA MARTINEZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.173.584 y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 20 de noviembre de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicar frente al pagaré No. 44630189 el pago parcial realizado posterior a su vencimiento, esto es, el días **21 de octubre de 2020** por \$1.903.419,00, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48aa130274bdc480052d530e674873fdd28db909ad2673d47f5dfc3440b7130

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra CAROLINA MARTINEZ MONTOYA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01297-00 .

Documento generado en 02/03/2021 12:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**